

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

En atención á las críticas circunstancias por que atraviesa el país, he acordado suspender las sesiones del Jurado constituido para la reserva de los expedientes de los mozos declarados inútiles.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia,

Santander 5 enero de 1874.—El Gobernador civil y Militar, Ambrosio Fernandez.

Don Buenaventura Carbó y Aloy, Caballero gran cruz de las órdenes militares de San Hermenegildo y del mérito militar roja con otras varias de distincion por acciones de guerra, Mariscal de Campó de de los Ejércitos Nacionales y Capitán general del distrito militar de Búrgos, etc. etc.

Hago saber: Que habiéndose dispuesto por el Gobierno de la República la declaración del Estado de Guerra en este distrito militar, ordeno y mando:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha declarado en Estado de Guerra todo el territorio que comprende esta Capitanía general.

Art. 2.º Los reos de rebelion y sedicion armada que depongan las armas y presten obediencia a las autoridades legítimas en el término de seis días, contados desde la publicacion de este bando, quedan exentos de pena, exceptuando á los principales Jefes, ó autores de rebelion y sedicion, y á los que hayan cometido delitos comunes y se encuentren entre ellos, así como á los reincidentes, que deben ser juzgados con arreglo al art. 17 de la Ley de orden público de 23 de Abril de 1870 en Consejo de Guerra ordinario, conforme á ordenanza y disposiciones posteriores.

Art. 3.º Los ladrones en cuadrilla y facciosos, los que para auxiliar á los sublevados inutilicen puentes, líneas telegráficas, incendiaren ó causaren otros daños de este género, serán considerados como rebeldes perturbadores del

orden público, y juzgados militarmente como si fuesen partidas armadas.

Art. 4.º Quedan en suspenso todas las licencias de uso de armas, y los que las tengan en su poder con autorizacion ó sin ella, las entregarán desde la publicacion de este bando, y en el término de tercero día, en el E. M. de esta Capitanía general; en las capitales de las demás provincias, en los puntos en que haya fuerza del Ejército ó Guardia civil, ó en su defecto á los alcaldes de los pueblos. Los contraventores quedan sujetos á las penas que marcan las leyes para los cómplices de rebelion y sedicion. Los alcaldes de los pueblos respectivos serán responsables del cumplimiento exacto de esta disposicion, y de enviar las armas que ellos recojan, en el plazo mas breve posible, á las capitales de provincia ó punto donde exista guarnicion, remitiendo desde luego á los Gobernadores Militares de las provincias relacion clasificada de las que sean entregadas. Me reservo conceder el uso de armas á los que considere pueden tenerlas, y á los que á propuesta de las autoridades les conceda el oportuno permiso.

Art. 5.º Incurren en el delito de cómplices y auxiliadores de rebelion militar los que hagan propaganda de noticias alarmantes y falsas de operaciones militares en sentido favorable á los facciosos ó en contra del orden público.

Art. 6.º Las autoridades locales de los pueblos continuarán dándome parte de los movimientos de los facciosos, así como á los jefes de columnas inmediatas; y establecerán un servicio vecinal para la vigilancia de las vías férrea y telegráfica en el término de su demarcacion.

Art. 7.º Las autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público limitándose en cuanto á estas á las facultades que tenga por conveniente delegarles.

Art. 8.º Se prohíbe la formacion de grupos que puedan infundir sospechas en las calles y plazas públicas. Los que se formen serán disueltos á la primera intimacion, y no obedeciendo se considerarán reos de rebelion militar.

Art. 9.º Quedan constituidos desde ahora los Consejos de Guerra ordinarios en las cuatro provincias de mi mando, funcionando en las capitales de ellas, para juzgar á los rebeldes con sujecion á la

ordenanza del ejército, ley de orden público y disposiciones vigentes.

Encargo á todas las autoridades civiles, y á las militares ordeno que den la más pronta publicidad á este bando en los términos de costumbre.

Búrgos 4 de Enero de 1874.—Buenaventura Carbó.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El progreso que de algunos años á esta parte, y hoy mas que nunca, va adquiriendo en España la epidemia variolosa, no ha podido menos de llamar la atencion del Gobierno que se halla en el ineludible deber de estudiar las causas de esta calamidad pública y de aplicar los medios más prácticos y seguros para poner un límite, ó por lo menos atenuar los estragos que aquella enfermedad ocasiona.

Reunido al efecto el consejo superior de sanidad para deliberar y resolver con el mayor acierto y urgencia, se ha reconocido como único medio de combatir esta epidemia la vacunacion y revacunacion por periodos, que la ciencia ha acreditado.

En su vista, y de acuerdo con el expresado Consejo, el Gobierno de la República se ha servido resolver:

1.º Que reclame de cada uno de nuestros representantes en Nápoles y en París, con toda urgencia y con las precauciones debidas para asegurarse de su legitimidad, 100 tubos de linfa vacuna, procedentes del instituto de vacunacion napolitano y del que en París dirige Mr. Lacroix.

2.º Que nuestro encargado de negocios en París remita á esta capital tres terneras inoculadas, con destino á la escuela de Veterinaria para la conservacion y propagacion de la vacuna en otros animales.

3.º Que se haga obligatoria la vacunacion y revacunacion de cuantas personas estén bajo la inmediata dependencia de las autoridades civiles en hospicios, colegios, establecimientos penales etc., y aun en los hospitales, debiendo los enfermos ser vacunados á su entrada si á ello no se opone su dolencia á juicio del facultativo.

4.º Que en los hospitales se disponga la inmediata separacion de todo varioloso, estableciendo para esta enfermedad, caso necesario, locales aleja-

dos en lo posible del resto de la poblacion.

5.º Que por los Ministerios de Guerra y Marina se adopten las disposiciones convenientes para que sin escusa alguna sean escrupulosamente vacunados ó revacunados todos los individuos del ejército y armada, aun los que se hallen en funciones de guerra, puesto que las pequeñas incomodidades de la operacion no les invalidan para aquellas; adoptándose para la hospitalidad militar terrestre y marítima iguales disposiciones á las consignadas en la resolucion anterior.

6.º Y por último, que se escite el celo de todas las autoridades y corporaciones provinciales y municipales para que ejecuten en beneficio de la idca vacunadora cuanto quepa en la esfera de sus atribuciones, ya imponiendo la obligacion de vacunar ó revacunar á cuantos de ellas dependan, ya escitando el interés particular, ya destruyendo errores y preocupaciones vulgares.

El Gobierno trata por cuantos medios estén en su mano de conseguir cantidad suficiente del mejor pus vacuno con que atender á las necesidades de este servicio; pero en tanto se realizan sus deseos, y sin perjuicio de contribuir por su parte con los elementos de que hoy dispone, abraja la esperanza de que todas las autoridades y corporaciones á quienes toca cumplir esta disposicion apurarán los recursos que estén á su alcance para adquirir de su cuenta la más eficaz linfa vacuna, bien de los establecimientos que se dejan citados, bien del instituto médico valenciano, señalados por su reputacion, ó de los puntos que juzguen mas convenientes.

Del reconocido celo é inteligencia de V. S. para el cumplimiento de las anteriores prescripciones en lo que á esa provincia se refieren depende el mejoramiento de la salud pública, mientras el Gobierno termina el estudio de un plan general para organizar tan importante servicio y opone la mayor resistencia posible á la epidemia que tanto castiga las poblaciones de la Península.

De orden del gobierno de la república lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 diciembre de 1873.—Maisonave.

Sr. Gobernador de la provincia de...

REGLAMENTO

en que se señalan los derechos que han de tener y las obligaciones que han de cumplir los empleados de establecimientos penales

(Continuación)

CAPÍTULO III

De los Directores

Art. 18. Los directores serán los jefes respectivos locales de los establecimientos, dentro de los cuales tendrán habitación, siendo los inmediatamente responsables ante el Gobierno de cuanto ocurra y merezca castigo por abusivo y contrario á las disposiciones legales.

Art. 19. Corresponde á los Directores:

1.º Dar el impulso conveniente á todos los servicios del establecimiento, vigilando el exacto cumplimiento de todos los deberes por parte de los empleados, y corregir las faltas ó defectos que puedan dificultarlos ó entorpecerlos.

2.º Mantener el orden, la subordinación y el régimen en general dentro de los establecimientos.

3.º Contestar en el más breve plazo posible á las consultas que les haga el Gobierno concretando sus informes al objeto sobre que aquellas versan.

4.º Desempeñar las comisiones relacionadas con su cargo que, así dentro como fuera del establecimiento, les confiera la Superioridad.

5.º Cuidar de que la comida de los penados reúna las condiciones estipuladas en la contrata; del aseo ó higiene del establecimiento y de los penados; de la seguridad de estos últimos, á cuyo fin él solo autorizará la salida de cualquiera de ellos exclusivamente para atenciones del servicio con las condiciones que marquen los reglamentos.

6.º Disponer el orden y distribución de los penados en los diferentes departamentos, agrupando en uno mismo á aquellos cuya edad, si es posible, y condenas sean análogas.

7.º Distribuir el servicio de régimen interior y disciplina según un reglamento local aplicable á las condiciones del edificio; pero siempre con sujeción á las disposiciones generales del ramo, cuyos reglamentos someterá á su debido tiempo á la aprobación de la Superioridad.

8.º Evitar con exquisito celo é incansable vigilancia la introducción en el presidio de armas, náipes, licores ó cualquier otro medio reconocido como causa y origen de perturbación.

9.º Pasar personalmente revista de inspección al establecimiento y á los penados al menos una vez cada tres días, cuidando de que diariamente lo verifique el subalterno á quien corresponda este servicio, apuntando el resultado de unas y otras en libro-registro para cuando las realice el Gobernador de la provincia.

10. Visar todos los documentos de contabilidad que expida el Secretario-Contador, y firmar aquellas comunicaciones que se dirijan á la Superioridad ó sean contestación á las que él ha recibido de autoridades corporaciones y particulares, conservando en su poder una

de las llaves de la caja del establecimiento.

11. Estudiar constantemente las reformas que en cualquier ramo de la administración penal puedan introducirse para el mejor servicio, proponiéndolas de una manera razonada á la Superioridad.

Art. 20. Los Directores de los establecimientos penales procurarán reunir en su conducta, á la inflexibilidad de carácter para el mantenimiento del orden, la bondad y dulzura que pueden conducir al mejoramiento de los penados; no perdiendo de vista que el objeto de la pena es la corrección de aquellos por la instrucción, y no su embrutecimiento por el castigo.

Art. 21. Los Directores propondrán á la Superioridad las mejoras materiales que deban introducirse en el establecimiento para mayor comodidad y seguridad de los penados, y harán ejecutar cuantas medidas les aconsejen dentro de sus respectivas atribuciones el facultativo y el maestro.

Art. 22. Será de la exclusiva incumbencia de los Directores por ahora y sin perjuicio de lo que con el tiempo pueda disponerse, el facilitar á los penados que lo necesiten los auxilios espirituales de la religión respectiva, siempre que sea fácil y hacedero y no grave con dispendios del presupuesto del Estado.

Art. 23. Los Directores facilitarán á la Junta inspectora cuantos documentos y datos necesite para el desempeño de su misión.

Art. 24. Podrán los Directores en casos urgentes imponer castigos disciplinarios á sus subalternos hasta cinco días de suspensión de sueldo, siempre con arreglo á lo que se disponga en el reglamento de régimen interior, y en los casos extraordinarios obrar de acuerdo para la imposición de castigos con la Junta inspectora.

CAPÍTULO IV.

De los Inspectores.

Art. 25. En cada establecimiento penal habrá un Inspector, que estará especialmente encargado de la ejecución de las disposiciones que emanen del Director en todo cuanto se refiere el gobierno y régimen del presidio, á la distribución del servicio diario entre los subalternos, al cuidado de los talleres y vigilancia de los trabajos, á la higiene del edificio y á salud del penado.

Art. 26. En este concepto corresponden á los Inspectores las funciones siguientes:

1.º Señalar, con anuencia del Director y según el clima y las estaciones, la hora de abrir y cerrar los dormitorios y de empezar y acabar los trabajos, asistiendo él á estos actos cuantas veces sea posible, ó señalar el Subinspector que ha de verificarlo.

2.º Cuidar del exacto cumplimiento de las reglas establecidas para la custodia, seguridad y aseo de los penados, observando si los subalternos cumplen con los deberes que se les marcan.

3.º Pasar personalmente revistas diarias, si es posible, al establecimiento y á los penados, ó disponer que Subins-

pector ha de sustituir en este servicio en caso de impedimento legítimo.

4.º Ordenar y dirigir los trabajos de limpieza, visitar la enfermería para que nada se eche en ella de ménos de cuanto necesiten los enfermos según las prescripciones facultativas.

5.º Visitar igualmente la Escuela, contribuyendo con su presencia á dar al Maestro la fuerza moral necesaria para el desempeño de su cargo.

6.º Vigilar con preferencia los talleres, procurando los mayores adelantos posibles del penado en el oficio á que se dedique.

7.º Recibir por conducto de los celadores las solicitudes de los penados, las cuales elevarán al Director ó por conducto de este á la Superioridad.

8.º Sustituir en todas las funciones al Director en los casos de ausencia y enfermedad, á cuyo fin tendrá también, si es posible, habitación conveniente en el establecimiento.

Art. 27. El Inspector deberá ser en el trato ordinario atento con sus subalternos, bondadoso con el penado, inflexible y recto con todos cuando se trate del cumplimiento de sus respectivos deberes.

Art. 28. El Inspector no podrá imponer por sí castigos disciplinarios sino cuando desempeñe las funciones de Director ó cuando un acontecimiento cualquiera exija obrar con rapidez y energía.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto de carga y policía naval.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha quedado suspendida hasta nueva orden la exacción del impuesto de carga y policía naval, que ha debido empezar á recaudarse por las aduanas en el día de hoy.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 1.º de enero de 1874.—Eugenio Rodríguez Ayalde.

Los alcaldes y secretarios de varios ayuntamientos de esta provincia no han remitido á esta oficina las matriculas del impuesto sobre carruajes de lujo ó la certificación negativa á que se refiere el art. 11, párrafo 30 de la Instrucción de 24 de noviembre último, publicada en el Boletín núm. 129 del 5 de diciembre siguiente, cuyo cumplimiento, fué recordado por el del número 146 del propio mes.

Es indispensable por lo tanto se llene este servicio en el improrogable plazo de quinto día al de la presente publicación, pues de lo contra-

rio, se pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador civil para los efectos que haya lugar.

Santander 3 enero de 1874.—Eugenio Rodríguez Ayalde.

Providencias judiciales.

Don Dionisio Velez, Escribano de actuaciones en este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que en un incidente de pobreza promovido por D.º Agueda Alonso, su Procurador D. Amadeo Roldan, para litigar con su marido don Romualdo del Mazo, se ha dado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo á 29 de Diciembre de 1873, el Sr. D. Narciso Cancio Teijeiro, juez de primera instancia del mismo y su partido; visto el incidente de pobreza promovido por D.º Agueda Alonso y Obregon, vecina de Santa Maria de Cayon y en su nombre el Procurador don Amadeo Roldan, para seguir una demanda de divorcio con su marido don Romualdo del Mazo y

Resultando, que la doña Agueda solo vive del producto de algunos bienes que posee de escaso valor y del jornal eventual que gana con su trabajo personal.

Considerando que dichos productos no exceden de un real diario.

Vistos los artículos 181, 182 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo:—Que debo declarar y declarar pobre para litigar á la doña Agueda Alonso y Obregon, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, por la rebeldía del demandado, remitiendo testimonio de ella al Sr. Gobernador, lo pronunció, mando y firma dicho Sr. juez de que doy fé.—Narciso Cancio.—P. Mazorra. Dionisio Velez.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que con la referencia necesaria signo y firmo en Villacarriedo á 30 de diciembre de 1873.—Dionisio Velez.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad,

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Lafuente.	Trillera.	Prado.	Capellanía de Rionansa.	idem ni cabida.	Censo.	1775
	San Pedro.	Gasa.	idem	id	id.	id.
	Hoyos.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Tras Bustillo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Robledo.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Malverde.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Fuente.	Otra y prado.	idem	id	id.	id.
	La Fuente.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Espinal.	Cuadra.	Escuela de Cosio.	id	id.	id.
	Jungares.	Idem y prado.	idem	id	id.	id.
	Arria.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Hoyuca.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Casa.	La Purísima Concepcion y S. Ant.º Padua.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	La Bárcena.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Llan del prado.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Tras la Concha.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Floranes.	Idem	idem	id	id.	id.
	La Orada.	Dos idem.	idem	id	id.	id.
	Pymares.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Molino.	Llosa.	idem	id	id.	id.
	Garma.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Lirivin.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Conchas.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Fresnedo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Espina.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Braña.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Rozadina.	Idem y casa.	idem	id	id.	id.
	El Rio.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Pumares.	Dos casas.	idem	id	id.	id.
	Erion.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Hoyuca.	Idem	idem	id	id.	id.
	Serna.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Rivero.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Casa y huerto.	idem	id	id.	id.
	Rojo.	Heredad y prado.	idem	id	id.	id.
	Catañar.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Braña.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Llaguna.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Trollo id.	Otra.	idem	id	id.	id.
		Casa.	idem	id	id.	id.
	Sobrecasa.	Heredad.	idem	idem ni sitio.	id.	id.
	Llano Cotera.	Prado.	idem	Sin linderos.	id.	id.
	Lafuente.	Dos casas.	Capellanía de Obeso.	id	id.	id.
	La Peña.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Coradal.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Llan del prado.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Robledo.	Idem y casa.	idem	id	id.	id.
	Pumares.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Tras la ermita de					
	San Pedro.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Peña.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Penijo.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Braña.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Helguero.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Llosa de S. Pedro.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Floranes.	Tierras.	idem	id	id.	id.
	Tras la ermita de					
	San Pedro.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Hoyuca.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Rivero.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Basares.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Trellosa.	Prado.	idem	idem ni cabida.	id.	id.
	Rio seco.	Idem y heredad	idem	Sin linderos.	id.	id.
	Pumares.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Llosa	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Coradal.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Llan del prado.	Casa y prado.	idem	idem ni cabida.	id.	id.
	Hoyuca.	Tierra.	idem	Sin linderos.	id.	id.
	Lafuente Antonio.	Casa.	Nuestra Señora del Llano de Obeso.	id	id.	id.
	Braña.	Dos tierras.	idem	idem ni cabida.	id.	id.
	Piedra hita.	Prado.	idem	Sin linderos.	id.	id.
	Brañilla.	Idem y casa.	idem	id	id.	id.
		Idem id.	idem	idem ni sitio	id.	id.
	Concha.	Tierra.	Capellanía de Obeso.	id ni cabida.	id.	id.
	Sola mata.	Otra.	idem	id.	id.	id.

(Se continuará.)

